



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 050013105 018 2023 00321 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO BOTERO VELEZ
DEMANDADO: JUAN GONZALO CASTRO ZULETA, HUGO ALEXIS ZAPATA
DÍAS y LIZETH PUERTA QUICENO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo, en el término de 05 días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

- Aclarar si demandada va dirigida en contra de las entidades mencionadas o en contra de los señores JUAN GONZALO CASTRO ZULETA, HUGO ALEXIS ZAPATA DÍAS y LIZETH PUERTA QUICENO en calidad de personas naturales.
- Cuantificar el concepto denominado “tres días retenidos en caja”
- Indicar si durante el tiempo que duro la relación laboral existió sustitución patronal
- Aclarar los extremos temporales en los que se adeuda la liquidación de las prestaciones sociales y cuantificarlas, lo anterior teniendo en cuenta que se habla de varias fechas de afiliaciones con diferentes empresas y no es claro para la judicatura lo pretendido concretamente
- Aclarar los años en los cuales se deben los intereses a las cesantías y cuantificarlos
- Aclarar si las cesantías fueron o no canceladas, y en caso de adeudarse valor alguno por dicho concepto cuantificarlo, toda vez que en el hecho quinto se indica que se adeudan, pero en hecho décimo primero se indica que no se ha autorizado el retiro de las mismas.
- Adecuar de una manera detallada y explícita las pretensiones solicitadas y, si es el caso, cuantificarlas. Lo anterior, atendiendo a que no es claro para esta judicatura los conceptos adeudados, por ejemplo, en el hecho quinto se manifiesta que se adeuda la liquidación por prestaciones sociales, sin indicar si es por todo el tiempo laborado o solo desde que la empresa ASEMMONTA SAS realiza los aportes a la seguridad social y en las pretensiones se indica “pago de la prima del segundo semestre de 2021” sin hacer referencia al tiempo laborado en 2022, por lo que no es claro si se realizó o no pago por algún concepto inherente a las prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, proceda a subsanar las falencias encontrados y referenciados en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO portador de la T.P 327.388 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 134 del 09 de agosto de 2023</p> <p><u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria</p>
